

VENEZUELA

Modificaciones al Estatuto—actual ley—de Vagos y Maleantes

JOAQUÍN BASTERO ARCHANCO

En diversidad de ocasiones nos hemos referido a la nota de inestabilidad que caracteriza a la legislación penal venezolana en materia de tratamiento de seres peligrosos (vagos, maleantes y temibles); concretamente así lo destacábamos en las páginas de este mismo ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES (año 1951, fascículo I, pág. 122).

De nuevo encontramos hoy confirmación a dicha apreciación nuestra cuando la Cámara de Diputados de aquel país ha aprobado, y el *Diario de Debates* de 23 de julio de 1956 ha insertado, la reforma al Estatuto de Vagos y Maleantes.

En complemento a su Código penal de 1926 publica Venezuela leyes para el tratamiento de seres en estado de peligrosidad en los años 1939 y 1943, ambos textos notablemente influidos por nuestra Ley de Vagos y Maleantes del año 1933. Posteriormente conocemos su Estatuto para vagos, maleantes y temibles de 9 de junio de 1948, que nuevamente es objeto de reforma por la referida Ley de 1956 y de la que pasamos a ocuparnos.

Las modificaciones más notorias que viene a introducir la presente Ley van encaminadas a ampliar y a perfeccionar el campo de acción de la anterior, y entre ellas pueden destacarse las que a continuación enumeramos.

El tráfico ilegal de determinados efectos, como armas, drogas, bebidas embriagantes y otros efectos, es motivo de considerar maleante a quien lo facilita, comercia, fabrica o importa. También se amplía dicho concepto de maleante para quien observa conducta reveladora de inclinación al delito; manifestada por reiterada amenaza a causar daño a las personas; por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y sujetos conocidos como peligrosos; por la asistencia a lugares donde éstos se reúnen habitualmente, y por la comisión reiterada y frecuente de faltas o contravenciones policiales.

Dentro de un casuismo que puede pecar de exagerado en el actual texto legal, se amplía el concepto de maleante a tres categorías que más que mera peligrosidad pueden suponer ya conceptos puramente delictivos, principalmente en orden al hurto, a actos preparatorios de hechos constitutivos de delitos o al intrusismo profesional. Así son considerados como maleantes, en unión de los casos anteriormente señalados, los siguientes: 1.º Los que habitualmente detentan, compren, vendan, marquen, señalen o conduzcan ganados o cueros sin llenar los requisitos legales y reglamentarios, cuando tales actos sean pre-

parafóricos o constitutivos de despojos. 2.º Los curanderos reincidentes en el ejercicio de alguna de las profesiones médicas, siempre que por su persistencia en la explotación de la credulidad ajena constituyan peligro para la vida o la salud de las personas. 3.º Los merodeadores. A los efectos de esta Ley se entienden como tales aquellos que habitualmente vayan por el campo viviendo de lo que hurten o se apropien.

El artículo cuarto de la Ley de 1948, primero de los que integran el título denominado «de las medidas correccionales» ensancha la serie de las mismas al confinamiento, que más bien podríamos llamar pena que medida de seguridad, y entendiéndolo por tal la obligación de residir, por un tiempo que no exceda de tres años, en lugar determinado, bajo la vigilancia que indique el Ministerio de Justicia, pudiendo aplicarse como accesoria de otras medidas impuestas por la Ley. La duración de la denominada medida y el lugar del cumplimiento de la misma es competencia del mencionado Ministerio.

Laudable es la forma en que el nuevo proyecto de Ley insiste respecto a la necesidad de facilitar enseñanza primaria en las Colonias Correccionales a los internados que carezcan de ella.

Otras de las modificaciones consiste en que la facultad de prórroga de la medida que se adopte ante la falta de corrección del recluso es atribuida al Ministerio de Justicia en lugar de ser propia de la Autoridad que primitivamente la acordó. No encontramos, al menos aparentemente, justificada dicha innovación, pues sobre incurrir en indiscutible centralismo despoja al juez de una de sus más justificadas funciones, cual intervenir en la ejecución de la pena, en adecuado complemento a su función de tipo sancionador. Otro tanto ocurre al atribuir al citado Ministerio funciones diversas de aquellos preceptos de índole procesal que la nueva Ley aporta.

No deja de tener importancia, y merece reseñarse, la facultad otorgada a los jueces penales que al conceder la libertad plena al condenado, si aprecian síntomas propios de su condición de vago o de maleante, deben de comunicarlo a la autoridad competente, en unión de las pruebas pertinentes. De esta forma la medida de seguridad puede ejercer la función de complemento de la pena respecto a la enmienda y mejor adaptación social del penado.

En orden a la terminología debe conocerse la supresión de la palabra Estatuto para designación de este cuerpo legal, la que deberá ser sustituida en todo lugar por la de Ley sobre vagos y maleantes.

Como puede fácilmente apreciarse, no es de mayor alcance la reforma comentada, encontrándose en ella puntos concretos que no podemos hacer objeto de alabanza, si bien el juicio que técnicamente nos merece en este sentido puede atenuarse por la experiencia recogida por el legislador venezolano en el tiempo no muy dilatado que la Ley, anterior Estatuto, llevó en vigor.

Es de desear que este nuevo cuerpo legal encuentre estabilidad y sea fructífero en los resultados que se deriven del mismo.